





Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	02/06/2020
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombres de particulares
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-133/2020.
RECURRENTE: *****.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS.
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.
COMISIONADO PONENTE: MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ.
PROYECTÓ: LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Zacatecas, Zacatecas; a veinticuatro de septiembre del año dos mil veinte.-.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-133/2020**, promovido por ***** , a través de sus representantes ***** , ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El diecisiete de marzo del dos mil veinte, ***** solicitó al AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado o Ayuntamiento), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

Por medio del presente escrito vengo a solicitar se expida copia certificada de la siguiente documentación que obra en su poder con respecto a mi persona, autorizando para que la reciban en mi nombre y representación a los señores Licenciados conjunta o separadamente.

Contrato de rehabilitación y pintura de guarniciones en camellones de las Avenidas: García Salinas, Pedro Coronel, La Fe, Acceso a Bernárdez y Avenida México, identificado con el número MGU-DOPM-PMO-09-18, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Factura folio B-494, emitida por el suscrito en fecha 13 de marzo de 2018, recibida por este ayuntamiento por el C.P. OMAR CAYAN MAZATAN CRUZ, Director de Obras Públicas Municipales, por un monto de \$452,935.13 pesos (son cuatrocientos cincuenta y dos mil novecientos treinta y cinco pesos 13/100 Moneda Nacional).

Memorándum de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho emitido por el C. OMAR CAYAN MAZATAN CRUZ, Director de Obras Públicas Municipales, dirigido al L.C. JESUS ARMANDO ORNELAS CEBALLOS, Tesorero Municipal, mediante el cual solicita sea pagada la factura folio B-494, emitida por el suscrito en fecha 13 de marzo de 2018, recibida por este ayuntamiento por el C.P. OMAR CAYAN MAZATAN CRUZ, Director de Obras Públicas Municipales, por un monto de \$452,935.13 pesos (son cuatrocientos cincuenta y dos mil novecientos treinta y cinco pesos 13/100 Moneda Nacional).

Auxiliar del Estado de cuenta del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas a través del Departamento de Tesorería Municipal en el que se refleje los saldos y movimientos del suscrito

Copia Certificada de todo lo que integra el expediente formado referente al contrato número MGU-DOPM-PMO-09-18, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho celebrado entre el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas y el suscrito.

De dichos documentos me permito adjuntar copia simple para acreditar su existencia dentro de los archivos de este Ayuntamiento.

En atención a la solicitud que realizo por este escrito y que en seguida se menciona, cabe mencionar que el suscrito no cuenta con los elementos o conocimientos necesarios para poder detallar con precisión los documentos que se necesita, le solicito de igual manera a este H. Ayuntamiento se me proporcione de toda la documentación que guarde relación con el suscrito, por lo que de manera sistemática y proporcionando la mayor cantidad de datos posible respecto a ellos, por lo que de manera no limitativa, vengo a solicitar lo siguiente:

SEGUNDO.- El sujeto obligado a través del Comité de Transparencia, mediante oficio 0204/20 de fecha veintiséis de junio del año dos mil veinte, autorizó la ampliación del plazo para otorgar respuesta.

TERCERO.- En fecha diez de julio del año dos mil veinte, el sujeto obligado notificó al solicitante la respuesta, a través de la cual informa lo siguiente:

Oficio: 0730/2020
Guadalupe, Zac; a 09 de julio 2020

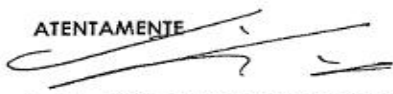
LIC. CARLOS ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRA
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
P R E S E N T E

Me refiero a su solicitud de información con número de oficio **121-1/20**, marcada con el folio **006**, misma que hace referencia a la solicitud recibida en la Unidad de Transparencia que usted dirige, vía Plataforma Nacional de Transparencia, y en la que solicita documentación referente al C. _____, me permito informar lo siguiente:

ÚNICO. – Que, de la información que se requiere derivado de la solicitud arriba citada, no fue localizada en los archivos que obran dentro de esta Tesorería Municipal.

Sin otro particular por el momento me despido de usted.

ATENTAMENTE


L.A.E. JOSÉ ALEJANDRO ZAPATA CASTAÑEDA
TESORERO MUNICIPAL



Copia para: Archivo



Av. Colegio Militar 96 Oriente,
Col. Centro, C.P. 98600, Guadalupe, Zacatecas
+52 (492) 923 5492 +52 (492) 923 5493 +52 (492) 923 5494

CUARTO.- El trece de agosto del año dos mil veinte, el solicitante inconforme con la respuesta, por su propio derecho de forma presencial, promovió el presente recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), en el que expresa lo que a continuación se plasma:

"[...] En términos del artículo 171 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas se combate la declaración de inexistencia de documentos requeridos en la solicitud elaborada por el suscrito en fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte. [...]" [Sic.]

QUINTO. - Turno. Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria al C. Comisionado, Mtro. Samuel Montoya Álvarez, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

SEXTO.- Admisión. En fecha veinticinco de agosto del año dos mil veinte se admitió el recurso de revisión, notificándose el día veintisiete del mismo mes y año al recurrente a través de la PNT y de manera personal, así como al sujeto obligado por el mismo medio de la PNT y a través de la Firma Electrónica Avanzada del Sistema Electrónico de notificación entre el IZAI y sujetos obligados o responsables (FIELIZAI); lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones I, II y IV del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), en relación con los preceptos 1 y 13 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- Manifestaciones del sujeto obligado. El día ocho de septiembre del año dos mil veinte a las 16:11 horas, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones por medio del sistema FIELIZAI, mediante escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al recurrente; el mismo día, a las 23:21:56 horas por el medio referido con antelación, el Ayuntamiento remite otras manifestaciones mediante escrito signado por el Coordinador Jurídico, M. en C. Zencalt Gabriel Salazar Salas, dirigido al Comisionado Ponente, Mtro. Samuel Montoya Álvarez, en las que adjunta Acta de Comité de Transparencia, que a efecto de mejor proveer se plasman a continuación la parte sustancial de los documentos antes referidos:

Oficio 325/20:



Ayuntamiento de
Guadalupe
2016 - 2021

Unidad de
Transparencia
Municipal

Hagamos Historia

Oficio Número: 325/20
Expediente: UTM/PMG
Fecha: 08 de septiembre del 2020

Asunto: Se informa.

**C
P R E S E N T E**

Por medio del presente, y en atención al Recurso de Revisión señalado con el número **IZAI-RR-133/2020**, remitido a este Sujeto Obligado por parte del IZAI, mismo que hace referencia a su solicitud, que fuera recibida en la Unidad de Transparencia Municipal de manera presencial en fecha 17/03/2020, asignando número de folio **006**.

Me permito manifestar que la Sindicatura Tesorería Municipal, cuenta con la información requerida, sin embargo, es preciso señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y en el artículo 81 fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe 2020, el pago de derechos en materia de acceso a la información pública, una vez que exista una solicitud en la que se requiera de **copia certificada**, el costo lo es de 0.0242 UMA's diarias, por una cantidad 07 copias certificadas que contienen la información solicitada, nos da un total de \$14.28 pesos (catorce pesos 28/100 M.N.), por lo que le informo que una vez realizado el pago correspondiente y exhibido mi recibo de pago, se entregará la documentación solicitada.

Sin otro particular por el momento, me despido de usted.

A T E N T A M E N T E

LIC. CARLOS ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL



C.c.p Mtro. Julio César Chávez Padilla.-Presidente Municipal.-para su superior conocimiento.
Archivo
L-CIHG/maap

Escrito signado por el Coordinador Jurídico, M. en C. Zencalt Gabriel Salazar Salas, dirigido al Comisionado Ponente, Mtro. Samuel Montoya Álvarez:

Por medio del presente, y en atención al Recurso de Revisión señalado con el número IZAI-RR-133/2020, remitido a este Sujeto Obligado por parte del IZAI, mismo que hace referencia a su solicitud, que fuera recibida en la Unidad de Transparencia Municipal de manera presencial en fecha 17/03/2020, asignando número de folio 006.

Me permito manifestar que la Sindicatura Tesorería Municipal, cuenta con la información requerida, sin embargo, es preciso señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y en el artículo 81 fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe 2020, el pago de derechos en materia de acceso a la información pública, una vez que exista una solicitud en la que se requiera de **copia certificada**, el costo lo es de 0.0242 UMA's diarias, por una cantidad 07 copias certificadas que contienen la información solicitada, nos da un total de \$14.28 pesos (catorce pesos 28/100 M.N.), por lo que le informo que una vez realizado el pago correspondiente y exhibido su recibo de pago, se entregará la documentación solicitada.

TERCERO: Este Sujeto Obligado no se ha conducido con dolo o mala fe, al momento de dar contestación a la solicitud de información realizada por el C. [redacted]; en la cual dimos en sentido negativo por no haber localizado la información citada, en los archivos que obran en la Tesorería Municipal. Pues no se hizo con la intención de ocultar información, tan es así que se amplió la búsqueda de la información requerida por el recurrente, y por ello se realizó la indagación pertinente en otras áreas que forman parte de este Sujeto Obligado, como lo es la Dirección de Obras Públicas, quien no localizó físicamente la documentación multicitada, más sin embargo me permito mencionar, que dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra el contrato requerido, con los documentos referentes al finiquito y terminación de obra con su respectiva versión pública. Y como ya se mencionó líneas arriba al realizar la ampliación de búsqueda no se logra localizar los documentos en físico por parte de la Dirección de Obras Públicas Municipal.

CUARTO. - Derivado de lo anterior, se solicitó al Comité de Transparencia Municipal sesione para que avale la inexistencia de la información aludida.

Acta del Comité de Transparencia:

Oficio Número: 328/20
Expediente: UTM/PMG
Fecha: 07 de septiembre del 2020

Asunto: Se avala respuesta.

A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE

Los que suscriben integrantes del Comité de Transparencia Municipal, en el ejercicio de las facultades y atribuciones que nos confieren los Artículos 27, 28 y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y con el firme propósito de dar respuesta veraz, satisfactoria y oportuna a todas y cada una de las solicitudes de información realizadas a esta institución a través de la Unidad de Transparencia Municipal, ya sea de manera presencial o bien vía Plataforma Nacional de Transparencia, mismas que remite a este comité para ser valoradas y en su caso aprobadas.

Por lo anterior, atendiendo al **Recurso de Revisión IZAI-RR-133/2020**, de fecha 26 de agosto del 2020, que emite el Comisionado del IZAI, Mtro. Samuel Montoya Álvarez y Mtro. Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo y después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa.

Este Comité de Transparencia Municipal de acuerdo a lo citado, se reunió para analizar y recabar las pruebas necesarias de la solicitud de información marcada con el número de folio **006**, con los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.- Que en fecha 17 de marzo de 2020, se recibió solicitud de información vía presencia señalada con el número de folio **006**, y que de acuerdo a lo solicitado fue turnada a la Dirección de Obras Públicas Municipales y la Tesorería Municipal.

Segundo.- Que personal de la Dirección de Obras Públicas Municipales y Tesorería Municipal después de recibir dicha solicitud se dieron a la tarea de llevar a cabo una **búsqueda exhaustiva** en los archivos de esas Unidades Administrativas y **no se encontró la información relacionada** con lo referente a dicha solicitud, por lo que se determina que ésta es **inexistente**.

Tercero.- Que de acuerdo a las pruebas presentadas por la Dirección de Obras Públicas Municipales y Tesorería Municipal, mismas que se anexan al presente documento y después de confirmar lo expresado por dichas Unidades Administrativas, este Comité de Transparencia Municipal:

ACORDO

Único.- Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos, 107, fracciones I y II y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, este comité **Avala respuesta** que emiten la Dirección de Obras Públicas Municipales y Tesorería Municipal, en el sentido de que la información solicitada es **inexistente**.

Sin otro particular nos despedimos de usted, haciéndole llegar un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ SALDÍVAR ALCALDE
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

L.A.E. JOSÉ ALEJANDRO ZAPATA CASTAÑEDA
VOCAL

MTRO. JULIO CÉSAR NAVA DE LA RIVA
VOCAL

OCTAVO.- Cierre de instrucción. Por auto del nueve de septiembre del año dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución.

NOVENO.- El día catorce de septiembre de año dos mil veinte, el Lic. ***** , representante legal del recurrente, remitió escrito a este Instituto de manera presencial; no obstante, tal documento no se tomará en cuenta, en virtud de que por auto de fecha nueve de septiembre del año en curso se decretó cerrada la instrucción en el presente asunto, con el cual quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres Poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1° y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se establecen entre otros, a los municipios, dentro de los cuales se encuentra el Ayuntamiento, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Ley antes referida.

Ahora bien, como se puede advertir, el solicitante requiere información inherente al contrato MGU-DOPM-PMO-09-18 y demás información relacionada con dicho contrato; como ya se refirió en el antecedente primero, el solicitante a efecto de facilitar la localización y justificar la existencia de la información, adjuntó 6 documentos consistentes en 12 fojas, las cuales obran en el expediente que nos ocupa a cargo de este Organismo Garante.

Por su parte, el sujeto obligado proporcionó respuesta, a través de la cual declara como inexistente la información, pues informa esencialmente que no fue localizada en los archivos que obran dentro de la Tesorería Municipal. Derivado de la respuesta, el recurrente se inconforma sustancialmente por la inexistencia de la información.

En relación a lo expresado por el inconforme, el Organismo Garante encuadró dicho motivo de inconformidad en la fracción II del artículo 171 de la Ley, referente a la declaración de inexistencia de información.

Primeramente, es menester resaltar el hecho de que el sujeto obligado solicitó ampliación del plazo para dar respuesta, estipulado en el artículo 101 primer párrafo de la Ley, acto jurídico que generalmente presume la entrega de información de manera completa, circunstancia que no se actualizó, pues no proporcionó la información, transgrediendo así el derecho humano de acceso a la información pública, pues imposibilita a la sociedad para conocer oportunamente y de manera completa la información del actuar público.

Por lo que corresponde al sujeto obligado, en las manifestaciones remitidas a este Organismo Garante vía FIELIZAI en fecha ocho de septiembre del año en curso a las 16:11 horas mediante oficio 325/20, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, dirigido al ahora recurrente, a través de las cuales pone a disposición la información solicitada previo pago que el recurrente realice de las mismas, y que según dice consiste en 7 copias certificadas. Bajo ese contexto, derivado de la manifestación expresa por el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, se presume que la documentación original solicitada se encuentra en los archivos del sujeto obligado presunción que refuerza además la hipótesis legal contenida en el artículo 19 de la Ley de Transparencia local.

En relación a lo anterior, este Organismo Resolutor no pasa desapercibido el hecho de que el sujeto obligado originalmente refiere que son 7 copias certificadas que contiene la información solicitada; sin embargo, como se puede observar en el antecedente primero, los documentos que adjunta el solicitante como soporte de su dicho, supera el número referido por la Autoridad; bajo esa tesitura, se advierte que dicha información hecha por Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas en cuanto al número de fojas que se presupone debería de existir, resulta inexacta.

Por otra parte, el día ocho de septiembre del año en curso a las 23:21:56 horas, el sujeto obligado mediante FIELIZAI envía segundas manifestaciones, a

través de escrito signado por el Coordinador Jurídico, M. en C. Zencalt Gabriel Salazar Salas, dirigido al Comisionado Ponente, Mtro. Samuel Montoya Álvarez, en las que modifica sustancial y radicalmente la respuesta otorgada por el mismo sujeto obligado horas antes, solo que a través de su unidad de transparencia, al señalar esencialmente e la inexistencia de información, pretendiendo justificar tal situación con el Acta del Comité de Transparencia de fecha siete de septiembre del año dos mil veinte, la cual obra en autos; refiriendo que en la PNT se encuentra el contrato requerido con los documentos referentes al finiquito y terminación de obra, solo que en su respectiva versión pública, precisando además, que al realizar la ampliación de búsqueda no se logró localizar los documentos en físico por parte de la Dirección de Obras Públicas Municipales así como tampoco en la Tesorería Municipal, sin embargo, suponiendo sin conceder que ello fuera cierto, se advierte que cuando se pone a disposición la información por parte del sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, este refiere de manera textual que la información solicitada se encontró en la Sindicatura municipal, de lo cual no refiere nada sobre el particular el Coordinador Jurídico en lo expresado en sus segundas manifestaciones, afirmación realizada por la Unidad de Transparencia de que la información solicitada se encuentra en la Sindicatura que encuentra lógica jurídica, si recordamos que el representante legal del municipio y por ende, quien tiene la facultad de signar contratos, convenios o cualquier documento de índole jurídico lo es precisamente el Síndico o Síndica municipal.

Como se puede advertir de todo lo anterior, el sujeto obligado entra en contradicción con las manifestaciones remitidas, toda vez que en las primeras pone a disposición la información en copia certificada previo pago, lo que se traduce que la información solicitada se encuentra en los archivos del Ayuntamiento; no obstante, en las posteriores manifestaciones se contrapone su dicho al afirmar la inexistencia de información, sustentado a través del Comité de Transparencia

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la información referente al contrato requerido con los documentos referentes al finiquito y terminación de obra, en su respectiva versión pública se encuentran en la PNT, ello indica que para el trámite que conlleva su publicación, este debe derivar de la existencia de un documento original, que dé certeza y veracidad al documento que se publica como acto de autoridad, sirviendo de fundamento a lo anterior, lo estipulado en el Capítulo II (DE LAS POLÍTICAS GENERALES QUE ORIENTARÁN LA PUBLICIDAD Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS), en su numeral décimo fracción VIII, de los Lineamientos

Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que señala lo siguiente:

“VIII.- Cuando se requiera la publicación de las fuentes primaria de información, los sujetos obligados deberán asegurarse de que se publica la copia fiel de la versión definitiva o la versión electrónica del documento original y, en caso de incluirse en formato PDF considerar una versión o formato que permita su reutilización, siempre y cuando la naturaleza del documento lo permita.”

Resulta necesario precisar, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado en la **Constitución Federal en su artículo 6° apartado “A”, 29 de la Constitución Local y 4° de la Ley local de Transparencia**, derecho que faculta a las personas para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico que no tenga el carácter de reservada o confidencial.

En ese sentido, es menester traer a colación que el Instituto, de conformidad con el artículo 111 de la Ley, tiene entre otras responsabilidades la de garantizar el derecho de acceso a la información pública, aplicando estrictamente el principio de “eficacia” que rige su funcionamiento, contenido en la fracción II del artículo 8 de la Ley, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información. Por ende, tiene la facultad de observar el procedimiento que conlleva la declaración de inexistencia de información, con el objeto de que éste sea apegado a la norma, virtud a que en el presente asunto, el sujeto obligado pretende hacer valer dicha figura.

Al respecto, es importante considerar que la Ley local de Transparencia en el numeral 100 y 108, establece lo siguiente:

“Artículo 100. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 108. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

(Lo subrayado es nuestro)

Según se desprende de los artículos antes citados, ambos contienen el término “**búsqueda exhaustiva**”, el cual a efecto de tener mayor claridad de lo que se refiere, es necesario hacer alusión a la opinión que al respecto realiza Soledad Jarquín dentro del Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su primera edición de mayo de 2019, pues señala que es la “*obligación del área administrativa del sujeto obligado que cuenta o puede contar con la información solicitada. Consiste en localizar toda la información requerida hasta agotar por completo las posibilidades de búsqueda. Esto, con independencia de la posible entrega al solicitante o clasificación de la información.*”

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento envió la solicitud a las Direcciones y Áreas que consideró competentes; sin embargo, éste Colegiado no denota que hubiesen realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, es decir, una búsqueda consciente y minuciosa en sus archivos físicos, pues en los documentos que adjuntan, tanto en la respuesta como en las manifestaciones, se limitan a referir básicamente que no fue localizada la información en las Direcciones de Obras Públicas y Tesorería, sin aportar documento probatorio que nos lleve a dicha convicción, pero omitió señalar, que tal y como lo señaló originalmente la Unidad de Transparencia, en la Sindicatura existen dichos documentos.

Aunado a lo anterior, es menester referir que el sujeto obligado, en ningún momento realizó algún pronunciamiento con el objeto de desvirtuar o aceptar la pretensión del solicitante, respecto de los documentos aportados como prueba por éste; instrumentos que para este Organismo Resolutor son de vital importancia, ya que son indicios que ayudan a presuponer que el sujeto obligado tiene en sus archivos la información solicitada, reforzada dicha presunción, con la manifestación primigenia en vía de manifestaciones de la Unidad de Transparencia, de que los documentos se encuentran en la Sindicatura, además de la presunción legal contenida en el artículo 19 de la Ley de Transparencia local, todas las cuales en su conjunto, logran una convicción en este Organismo Garante, de que la información requerida existe y deber existir, legalmente hablando.

Ahora bien, con respecto al Acta de Comité de Transparencia plasmada en la página 7 de esta resolución, esta no cumple con lo establecido en el artículo 108 de la Ley, transcrito en la página 12 de la resolución que nos ocupa, toda vez que no contiene los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de no señalar las

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y omitir referir al servidor público responsable de contar con la información, pues en dicho documento, solamente se limita a confirmar la respuesta de la inexistencia de la Dirección de Obras Públicas y Tesorería Municipal.

Como ya se precisó con antelación, el Comité de Transparencia debe cumplir a cabalidad con tales requisitos, los cuales a efecto de tener mayor precisión, este Colegiado trae a colación el comentario hecho por Natalia Calero al artículo 139 de la Ley General equivalente en nuestra Ley local al numeral 108, contenido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada, el cual obedece a lo siguiente:

“Como ya se ha mencionado, la LGT busca garantizar de manera amplia el derecho de acceso a la información de las personas. Es por ello que las declaraciones de inexistencia deben ser revisadas por el Comité de Transparencia y, a diferencia de la anterior LFTAIPG, se establece que dichas declaraciones deben contener: a) los elementos que le permitan al o a la solicitante tener la certeza de que el sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente, y c) el servidor público responsable de contar con ésta.

Respecto de los elementos que le permitan al o a la solicitante tener la certeza de que la autoridad realizó una búsqueda exhaustiva, éstos deben ser entendidos como la descripción de ésta. Es decir, el sujeto obligado debe precisar en qué unidades administrativas buscó, en cuáles de sus archivos (con base en su propia organización y en la que establece la ley de archivos o cualquier otra que en la materia le aplique) y la manera en la que lo hizo, para poder cumplir con esta obligación. En relación con el segundo punto, sobre el que señala que deberán establecerse las condiciones de tiempo, modo y lugar que motiven la inexistencia de la información, éste es, quizá, el más complicado de cumplir para la autoridad debido a que, en razón de la rotación de personal, puede no haber claridad respecto del porqué no se generó la información. Esto resulta aplicable sobre todo a aquellos actos anteriores a la entrada en vigor de la obligación constitucional que señala el artículo 6º. de documentar los actos de los servidores públicos. No obstante, el sujeto obligado debe prever la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidenciar las razones por las cuales la información solicitada no existe. Por último, respecto de señalar al servidor público responsable de contar con la información, cabe resaltar que antes que el nombre —que es público y que con toda razón puede entregarse al o a la solicitante— es de especial importancia señalar el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió haber generado la información; esto es, con base en la normatividad interna como el respectivo manual de organización.”

Así las cosas, de la documentación que obra en el expediente que nos ocupa a cargo de este Organismo Garante, se advierte que el Comité de Transparencia no acató los requisitos contemplado en el artículo 108 de la Ley, pues de haber sucedido, cumpliría de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública, toda vez que en el supuesto de no haber encontrado la información, el sujeto obligado con tal procedimiento garantizaría al solicitante la realización de las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio orientador 4/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que enseguida se transcribe:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf> “

En conclusión, de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley, se declara procedente **revocar** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, a través de la cual declaró como inexistente la información solicitada, por lo que el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva a fin de localizar lo requerido, debiendo incluir en ésta la Sindicatura, pues según la manifestación de la Unidad de Transparencia, es en dicha área donde se encuentra la información requerida tomando en consideración los documentos que aportó el solicitante a través de copia simple, y en consecuencia, realizar lo conducente para la entrega de información.

Derivado de lo anterior, por los argumentos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución, se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, derivado de la búsqueda exhaustiva que realice, a efecto de localizar y entregar la información solicitada, misma que deberá incluir entre otras el Área de Sindicatura, donde la Unidad de Transparencia refirió se encuentra la información solicitada, remita a este Instituto la información solicitada por *****.

Una vez teniendo lo anterior, este Instituto dará vista al recurrente, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Notifíquese la presente resolución al recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y personalmente o por conducto de sus representantes en el domicilio señalado para tal efecto, así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por el sistema FIELIZAI.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 apartado "A"; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 19, 23, 100, 101, 108, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171 fracción II, 174, 178, 179 fracción III, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII Y VIII, 56 y 65; del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados en sus artículos 1 y 13; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-133/2020**, interpuesto por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas a través de la cual declaró como inexistente la información solicitada, por lo que el sujeto obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva a fin de localizar lo requerido, misma que deberá incluir entre otras el Área de Sindicatura, donde la Unidad de Transparencia refirió se encuentra la información solicitada.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la

notificación de la presente resolución, derivado de la búsqueda exhaustiva que realice, remita a este Instituto la información solicitada por *****.

Una vez teniendo lo anterior, este Instituto dará vista al recurrente, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- A fin de garantizar el debido acatamiento de la presente resolución, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido, informe a este Organismo Garante él o los nombre (s) del titular de la (s) unidad (es) responsable (s) de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éstos.

Se le apercibe al sujeto obligado que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio, consistente en una amonestación pública o multa al (los) servidor (es) público encargado (s) de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y personalmente o por conducto de sus representantes en el domicilio señalado para tal efecto, así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por el sistema FIELIZAI.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente), DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS y LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
----- Conste.-----**(RÚBRICAS)**.

